

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informándole que que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de apoderados judiciales contestaron la demanda interpuesta por JESUS FERNEL GARCIA GARCIA. estando en el termino de ley; así mismo, obra reforma a la demanda (fl. 129), dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001310500220170079400. De otro lado, es de anotar los días 02, 03 de octubre de 2019, no corrieron términos debido al cese de actividades programadas por la Asonal Judicial, asimismo y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral con autorización del artículo 145 del C.P.T. – S.S., se reconoce personería jurídica al Doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, como Apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en poder conferido (fls. 77), y tengase a la Doctora **ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y T.P. No. 272.397 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl 78).

De igual manera se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ**, como apoderada judicial de la demandada

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a las facultades otorgadas y que se evidencian en el certificado de existencia y representacion legal visibles de folios 86 a 88vto.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderadas judiciales dieron contestación a la demanda dentro del término legal, como se evidencia de folios 61 a 71 y 89 a 109 del plenario, razón por la cual, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las demandadas, toda vez que los escritos reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. – S.S.

Ahora bien, ante la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 28 del C.P.T. – S.S., señala que: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción si fuere el caso”*. De la norma trascrita, se tiene que la reforma a la demanda procede una vez vencido el termino de traslado de la demanda inicial o de la reconvencción según sea el caso.

En el presente asunto, la convocada a juicio Colfondos S.A., se notificó personalmente del auto admisorio el pasado **20 de septiembre de 2019** (fl 84), ahora bien, ha de tenerse en cuenta que los días 02 y 03 de octubre de 2019, no corrieron términos, debido al cese de actividades programadas por parte de la organizacion sindical Asonal Judicial, por lo que, el traslado para que la demandada, diera contestación a la demanda venció el **08 de octubre de 2019**, por lo tanto, a partir de esa fecha la parte actora contaba con el término de cinco (5) días para presentar la reforma a la demanda, los cuales concluían el **16 de octubre de la misma anualidad**, y de acuerdo al escrito de reforma que obra a folio 129 y ss del expediente, se advierte que el escrito fue allegado dentro del término legal, asimismo dentro del escrito presentado por la parte demandante solicita la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** razón por la cual, el Despacho admite, el escrito de reforma presentado por la parte actora y ordena correr traslado a las partes por el término allí establecido, de igual manera ordenara la notificación a la vinculada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concondancia con el artículo 8° del

148

Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral con autorización del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** a la Doctora **ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA**, como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, así mismo, **TENGASE** a la Doctora **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ**, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo expuesto anteriormente

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: ADMITIR ESCRITO DE REFORMA** allegado por el apoderado de la parte demandante y **CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO** a las demandadas, por el término legal, para que se pronuncien si a bien lo tienen, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la vinculada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través su representante legal o quien haga sus veces, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: CORRER TRASLADO ELETRONICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y de la reforma de la demanda, advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

**SÉPTIMO: ADVERTIRLE** a la demandada, que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que el Despacho, no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria, con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Vencido el término de traslado, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ**